

Expediente: **488/22**
Carátula: **LIFONA JOSE DANIEL C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **07/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CENCOSUD - SUPERMERCADO VEA, -TERCERO INTERESADO
27288247302 - PROVINCIA A.R.T. S.A., -DEMANDADO
20242006101 - LIFONA, JOSE DANIEL-ACTOR
30648815758606 - CUNIO, ADRIAN-PERITO MEDICO OFICIAL
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
20242006101 - PALACIOS, MARTIN PABLO-POR DERECHO PROPIO
27288247302 - ROMERO, MARIA SOLEDAD-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 488/22



H103225390564

JUICIO: " LIFONA JOSE DANIEL c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 488/22.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Viene el expediente a resolver el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia N° 97 de fecha 09/04/2024 y su aclaratoria N° 183 del 16/04/2024 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IX Nominación, de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3, del que

RESULTA:

El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IX Nominación dictó sentencia en la presente acción de cobro de pesos, la que fue apelada por el Sr. José Daniel Lifona -actor- en presentación del 16/04/2024.

Por providencia del 16/04/2024 la concesión del recurso es reservada hasta la notificación de las partes en el domicilio real.

Cumplido por providencia del 08/05/2024 se concede el recurso y en presentación del 16/05/2024 la actora presenta sus agravios, los que son contestados por la demandada el 22/05/2024.

Recibida la causa, en proveído de fecha 01/07/2024 se constituyó el Tribunal lo que notificado a las partes.

Por providencia del 30/07/2024 se puso en conocimiento y observación de las partes la documentación del proceso.

En fecha 30/08/2024 se ordena la vista al Fiscal de Cámara en lo Civil, Comercial y Laboral, quien dictamina el 10/09/2024.

El 09/08/2024 se ordena que la causa sea puesta para resolver, providencia que es notificada a las partes y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SEÑOR VOCAL PREOPINANTE DR. ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI:

El recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Resulta oportuno recordar que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

En su escrito recursivo el recurrente puntualizó como agravios: “1) el modo, mediante el cual, se practica la cuantificación del crédito laboral (en donde se confunde actualización e intereses); 2) la omisión en relación a los intereses compensatorios; 3) el modo en el cual se resuelve la imposición de costas.”.

En su **primer agravio** afirma que las resoluciones N° 1039/19 y 332/23 resultan contrarias al espíritu del decreto 669/19, a la Ley 27.348, y a los art 14 y 17 de la CN, y por ello solicita que sean declaradas inconstitucionales y por ello no se deben aplicar al caso bajo análisis.

Dice que la sentencia en sus consideraciones no las mencionó, limitando su exposición a exponer los argumentos por los cuales resulta aplicable el DNU 669/19, el cual resulta más favorable al trabajador.

Asegura que la aplicación de las resoluciones 1039/19 y 332/23 “afecta notablemente el principio de congruencia” y “afecta gravemente al actor en sus derechos patrimoniales al actualizar el crédito en detrimento del actor.”.

Afirma que en el caso concreto “la Resolución 332/23 impide realizar una correcta actualización del IBM”, siendo este uno de los componentes de la fórmula ley 24.557 de la prestación de la ley, y por ello su “desvalorización” afecta la prestación por Incapacidad Laboral Parcial.

Luego expresa: “Cabe destacar que la Resolución n° 332/23 es derivada de la Resolución n°1039/19. Ambas resoluciones (1039/19 y 332/23) resultan inconstitucionales en cuanto **cercenan y restringen el crédito laboral del actor, al no contener pautas que actualicen el I.B.M. El Tribunal A Quo al momento de realizar el cálculo de la prestación dineraria, aplica estas resoluciones, y es notorio que su aplicación genera un grave perjuicio patrimonial al trabajador, ya que las resoluciones no establecen mecanismos justos de actualización del IBM. Asimismo, se ve afectado el principio de congruencia, ya que en sus considerando el A Quo hace mención a la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 669/19, sin hacer mención alguna de las resoluciones en cuestión. Consecuencia de la creciente inflación, se ve disminuido el crédito laboral.** Debe partirse de la premisa que el crédito laboral, la indemnización

contenida en la Ley 24.557 que aquí se reclama, es una **deuda de valor**, y como tal debe ser “cuantificada” al momento de determinar su procedencia y alcance. Esto es al momento de la sentencia.(...) Si el IBM no contiene un mecanismo de actualización justo y razonable, la indemnización que en definitiva termina percibiendo el trabajador, se encuentra pulverizada. Al actualizar el A quo la indemnización conforme a lo dispuesto en las resoluciones N° 1039/19 y 332/23 como se demostrará, pulveriza la indemnización que corresponde percibir al actor. Corresponde analizar en profundidad la cuestión, y realizar los cálculos aplicando lo dispuesto en el decreto 669/19 y comparar los mismos con los montos de la sentencia, a fin de observar la diferencia entre ambos cálculos.” (el resaltado es de origen).

Después limita su queja a la actualización del “segundo tramo” el que va del accidente hasta el momento del cálculo de la prestación y dice que IBM es distinto.

Efectúa sus cálculos y arriba a la conclusión que el “monto de \$ 582.202,88 es muy similar al sueldo del actor a marzo de 2024. El fin de la norma, fue siempre equiparar el IBM al SUELDO. Incluso distintos Tribunales a nivel nacional han planteado la inconstitucionalidad del Art. 12 de la LRT, mandando a practicar los cálculos con el sueldo del actor vigente al momento de la sentencia. Conforme a lo dispuesto en el Art 3 de la Ley 26.773 corresponde añadir un 20%, adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño. Dicho monto es por la suma de \$418.329,40. Dando un total indemnizatorio de \$2.509.976,45.”.

Insiste en la notoria diferencia al aplicar lo dispuesto en las resoluciones 1039/19 y 332/23, y por ello afecta un “grave perjuicio patrimonial (Art 17 de la C.N.), debido a que los efectos de la creciente inflación que se sufrió desde el momento del siniestro a la fecha de la sentencia, pulverizó la indemnización del actor. Asimismo, se ve afectado el principio de congruencia, como se expuso previamente, ya que el A Quo no tuvo en consideración al momento de exponer sus consideraciones la aplicación de la resoluciones mencionadas, sino por el contrario hace alusión específicamente al decreto 669/19. No se puede practicar la inconstitucionalidad de las normas al momento de interponer la demanda, porque se desconoce en aquel momento cuánto será el índice del segundo tramo. Debe recordarse que el Tribunal, tiene la potestad de declarar la inconstitucionalidad de oficio de cualesquier norma que impida el progreso de esta acción (a partir del fallo de la CSJN “Mill de Pereyra Rita A. y otros c/ Provincia de Corrientes”, de fecha 27/09/2001). Asimismo la resolución 332/23 que el Tribunal aplica, no estaba vigente al momento del siniestro ni de interponer la demanda. Las resoluciones mencionadas no son “justas y equitativas”, sino por el contrario pretenden disminuir las indemnizaciones que corresponden por Ley a los trabajadores, en un notorio beneficio para las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. En el mismo momento que la A.R.T. paga una indemnización desactualizada, cobra la prima que se le descuenta al trabajador a valores actuales. Es tan notorio el beneficio a favor de las A.R.T. que las indemnizaciones terminan licuándose por el transcurso del tiempo.”.

Critica el método de cálculo establecido en las resoluciones 1039/19 – 332/23 y afirma: “proponen disminuir el monto de las prestaciones del SRT (entre un 40 y 60%) al minimizar el cálculo del Art 12 (I.B.M.) que sirve como base, sustituyendo el índice RIPTTE por una tasa simple de interés diaria. Como conclusión obvia, el esquema de cálculo previsto por la reglamentación generaría - prima facie - conflictos jurisdiccionales en cuanto a su aplicación a los casos particulares, cuya resolución difícilmente resulte homogénea en los distintos foros, genere interminables debates y planteos de recursos.”.

Concretamente el actor recurrente se queja de la cuantificación del crédito efectuado en consonancia con lo establecido en la Resolución 332/23, dice que esta es inconstitucional y por ello solicita que no sea aplicada para su cálculo en el caso y se actualicen las prestaciones dinerarias de

acuerdo con lo que dispone el Decreto 669/19.

Por último, también destaca que una vez actualizado este monto es necesario adicionar los intereses compensatorios desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la sentencia de conformidad con lo establecido en el art. 2 Ley 26.773 y establecer un plazo para el cumplimiento del pago de la indemnización (intereses moratorios), bajo apercibimiento de proceder conforme Art 12 inc 3 decreto 669/1 (capitalización semestral).

En su **segundo agravio** dice que el magistrado a quo confunde la actualización del crédito con los intereses. Y dentro de los intereses los compensatorios y los punitivos.

En este sentido sostiene: “La indemnización por accidente de trabajo es una **deuda de valor**, por ende se cuantifica al momento de la determinación de incapacidad laboral, sea administrativa o judicial. Para ello, la ley establece “mecanismos de actualización del IBM” (**inc 1 y 2 del Art 12 según modificación introducida por el decreto 669/19**). Lo que se ha intentado por medio de la ley 24.557 y sus distintas modificaciones (entre ellas el decreto 669/19 que aquí interesa), es tratar de que el **IBM** (Ingreso Base Mensual = Sueldo), **se mantenga actualizado con el paso del tiempo, y sea equivalente al sueldo que perciba el trabajador al momento de la determinación de incapacidad laboral sea administrativa o judicial. Es claro que el A Quo confunde actualización con intereses. El decreto 669/19** en su redacción del Art 12 inc 1 y 2 se ocupa de mantener actualizado el crédito laboral. Lo expuesto, resulta coincidente con el desarrollo realizado en el primer agravio, en donde se petitiona y se propone mantener “**actualizado el IBM con Ripte**” con la aplicación lisa y llana del inc 1 y 2 del art 12 según redacción del **decreto 669/19**. Por otro lado se prevé normativamente los “**intereses compensatorios**”, los cuales están previstos en el **Art 2 de la ley 26.773**, vigente a la fecha del accidente prescribe: “...El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Ahora bien, **el inc 3 del Art 12 según redacción del decreto 669/19**, prevé que ante la falta de pago - en este caso de la sentencia - se apliquen los intereses a tasa activa hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el Art 770 del C.C. y C. **Este inc 3 del Art 12 decreto 669/19 trata los “intereses moratorios”**. No puede confundir el Tribunal la actualización del crédito laboral que se realiza por medio de RIPTe, con los **intereses compensatorios y moratorios**. Estos lineamientos, distinguiendo actualización e intereses han sido desarrollados recientemente por nuestra **Corte Suprema de Tucumán**, en la causa: **Lozano Silvia Noemí vs. Popular ART S.A. s/ Cobro de pesos**”, Expte 522/14, en donde mediante sentencia de fecha **15.03.2023**” (el destacado es de origen)

Luego solicita que una vez actualizado el crédito de acuerdo a los incs. 1 y 2 del Art 12 del decreto 669/19, se impongan un interés compensatorios (Art. 2 ley 26.773) desde la fecha del hecho - accidente de trabajo- con la tasa activa y después de la suma del total del quantum indemnizatorio (prestación dineraria actualizada con Ripte + intereses compensatorios), fijar un plazo para el cumplimiento de la condena, y que ante el incumplimiento, establecer la condena por intereses moratorios (inc 3 del Art 12 del decreto 669/19) con capitalización semestral.

Finalmente, citó diferentes fallos de los Tribunales nacionales que imponen una tasa de interés pura calculada desde la fecha del accidente y hasta la fecha de la liquidación del pago por las aseguradoras.

La **sentencia impugnada** declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 apartado 3, 21 y 22 de la LRT, y de las normas reglamentarias de los artículos de fondo capítulos ii); iii); y capítulo iv) que regula la interposición de los recursos contra las resoluciones de las comisiones médicas del Decreto 717/96; Art. 11 del Decreto 1278/2000 y Art. 6 del Decreto 410/01, y además, que el Sr. José Daniel Lifona

padece una incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 3,65%.

También admitió la demanda por José Daniel Lifona en contra Provincia ART SA y por ello condenar a ésta última al pago de la suma de dinero en concepto de prestaciones dinerarias del art 14.2 a) ley 24.557, y art. 3 de ley 26.773, en virtud del siniestro ocurrido el 21/02/22". Impuso costas y reguló honorarios.

Para así decidir, al abordar la tercera cuestión sobre los criterios para el cálculo de la indemnización, precisó el marco normativo aplicable al caso: "...las leyes 24.557 con las modificaciones introducidas por ley 26.773, su complemento la ley 27.348 en todo lo relativo a las normas de fondo, con las modificaciones introducidas por el DNU 669/19 en lo relacionado al VMIB. Así lo declaro."

Luego, estableció que la normativa que correspondía aplicar era la vigente a la fecha del accidente de trabajo conforme a la jurisprudencia imperante.

En cuanto al monto de las prestaciones declaró: "Conforme a lo expuesto, jurisprudencia y doctrina precedentemente citadas, considerando la fecha de la primera manifestación invalidante -fecha del accidente- (21/02/22, como lo reconocen ambas partes), a los fines de la liquidación de la indemnización por incapacidad que le corresponde percibir al trabajador, deberá tenerse presente la RESOL-2021-49-APN-SRT#MT del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que ha determinado que para el período comprendido entre el 01/09/21 y el 28/02/22 inclusive, la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14 inciso 2 b) de la ley 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto de \$ 5.044.408 (cinco millones cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos) por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.). Por último, resulta de aplicación el art. 3 de la Ley 26.773, por lo que junto a las indemnizaciones dinerarios previstas en el régimen, corresponde un adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma."

Como ya lo adelanté, el recurrente controvierte la aplicación de las resoluciones de riesgo 1039/19 y 332/23 las que contienen el modo de aplicar los índices del RIPTE de actualización del VMIB, tal como está previsto en el inc. 2 del art.12 de la ley 24557, reformada por el decreto ley 669/19.

De esta forma, arriba firme a esta instancia la fecha de primera manifestación invalidante el 21/02/2022 (fecha del accidente), la edad del trabajador al momento del accidente, las remuneraciones consideradas para la determinación del IBM y el Valor Mensual Ingreso Base actualizado conforme conforme el RIPTE, aplicado mes a mes, y por ello, el importe establecido en la sentencia en la suma de \$92.724,02.

De la lectura de la planilla practicada en la sentencia, tengo presente que el magistrado a quo aplicó la resolución 332/2023 para la actualización del VMIB y arribó a un porcentaje del 164,83%, el cual aplicó sobre el total de la prestación por IPP del art.14 inc.a) de la ley 24557 y por ello obtuvo = \$342.922,08 x 164,83% (índice del RIPTE desde el 22/02/2022 al 31/04/2024) = \$565.253,16, monto sobre el que además calculo el 20% del art. 3 de la ley de riesgo.

De la reseña de los agravios, destaco que el recurrente no controvierte que estas resoluciones - 1039/19 y 332/23- no fuera aplicables al caso por no estar vigentes al momento de la primera manifestación, sino que limita su agravio al modo de cálculo que imponen ya que explica no beneficiaría al crédito del trabajador y por lo que solicita se aplique el modo de cálculo del Decreto Reglamentario 669/19.

Conviene señalar que estas resoluciones impugnadas en esta instancia de inconstitucionales, son reglamentaciones del decreto 669/19.

Rememoro que el segundo párrafo del art. 12 de la ley 24557 reformada por la ley 26773 y luego por el Decreto 669/19, ordena una segunda actualización del ingreso base -IBM-: “Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.”.

Ahora bien, sabido es que la declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye la última ratio y sólo procede en la medida que las disposiciones respectivas no admitan otra interpretación posible sino la del sentido que merece aquel reproche, ya que el efecto es su no aplicación al caso concreto.

Nuestra Corte como Tribunal Címero tiene dicho en este sentido que “las normas jurídicas constituyen un todo armónico que deben ser interpretadas con congruencia y de manera integral, ya que sus textos no son compartimentos estancos susceptibles de aplicarse con exclusividad, ignorando el resto del ordenamiento jurídico positivo (cfr. CSJT: 15/10/2013, ‘Caja de Seguros S.A. vs. Provincia de Tucumán [Dirección de Comercio Interior] s/ Contencioso administrativo’, Sentencia N° 807; 21/5/2015, ‘Herrera Flavio Esteban y otros vs. Ente Provincial Regulador de Energía de Tucumán s/ Contencioso administrativo’, Sentencia N° 488; entre otras), de modo que una correcta hermenéutica legislativa siempre debe procurar evitar asignar a las normas un sentido que las pongan en pugna las unas con las otras (cfr. CSJT: 17/02/2016, ‘Llorens Julio Carlos vs. Provincia de Tucumán y otro s/ Nulidad/Revocación’, Sentencia N° 74; 24/7/2017, ‘Yanicelli María Raquel de Fátima vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Especiales, Sentencia N° 984; entre otras)” (CSJT, 17/5/2021, “Yuhmak Automóviles S.A. vs. Provincia de Tucumán -DGR- s/ Acción meramente declarativa”, Sentencia N° 439).

A la luz de tales premisas es que se debe analizar la tacha de inconstitucionalidad que pesan sobre las resoluciones reglamentarias del decreto 669/19, las resoluciones 1039/19 y 332/23 emitidas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Esta Vocalía tuvo oportunidad de expedirse sobre la constitucional de las resoluciones impugnadas, inclinándose por su validez por ser normas dictadas dentro del marco de facultades delegadas al órgano administrativo.

En efecto, estas resoluciones constituyen reglamentaciones del órgano administrativo que determinan un mecanismo con fórmulas necesarias para hacer el cálculo previsto y establecen una manera de corregir el problema del transcurso del tiempo entre el dictado de los últimos índices del RIPTE y la fecha de liquidación de la prestación dineraria.

Es importante destacar que estas normas -reglamentarias- tienen una naturaleza informativa y aclaratoria de disposiciones ya preestablecidas, aclarando la forma de la actualización del IBM desde la primera manifestación invalidante hasta la puesta a disposición de los fondos por la aseguradora al damnificado.

El art. 1 del Dec. 669/19 modificó el art. 12 de la ley 24557 y determinó en el inciso 2 que “desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el

período considerado”.

A su vez, el propio art. 2 del DNU 669/19 expresamente dispuso que la Superintendencia de Seguros de la Nación dictaría las normas aclaratorias y complementarias del artículo 12 de la Ley 24557 y sus modificaciones, así como también medidas tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos judiciales. En cumplimiento de lo ordenado por esta última disposición, el organismo facultado (SSN) procedió al dictado de la primera resolución reglamentaria N° 1039/19.

En los considerandos de dicha resolutive se expuso que a los fines del cálculo del interés por la variación del índice RIPTE indicado en el inciso 2 del art. 12 (según Dec. 669/19), resultaba necesario definir la tasa de variación y establecer su forma de aplicación. En ese orden de ideas, y a efectos del cálculo del interés previsto en el inciso 2, efectuó las precisiones contenidas en el artículo 3 de la Resolución disponiendo que la Superintendencia publicaría las tasas de variación mensual y la fórmula mediante la cual se debe calcular la tasa de variación diaria del RIPTE considerando las últimas publicaciones disponibles. A su vez, dispuso que el interés devengado se calcularía en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso (artículo 3 Res. 1039/19 SSN).

De tal forma, de acuerdo a lo prescripto en el art. 2 del DNU el otorgamiento de facultades reglamentarias al organismo es expreso y manifiesto y es en el marco de tales competencias que las Resoluciones impugnadas fueron dictadas por la Superintendencia sin extralimitarse en sus funciones, y de acuerdo a lo ordenado por el Decreto 669/19 y sin modificar ninguna de sus disposiciones.

Más allá del ejercicio válido de las funciones ejercidas por el órgano administrador, sobre la validez del método de cálculo de las resoluciones impugnadas, este Tribunal en un idéntico cuestionamiento, expreso: “En efecto, las modificaciones introducidas por el DNU determinaron solo la aplicación del índice RIPTE al ingreso base para determinar el interés compensatorio que prevé el inc. 2 del art. 12 LRT, en reemplazo de la tasa activa prevista anteriormente con el texto de la ley 27348. No obstante, se delegaron las precisiones del método de cálculo a utilizar para ello a la Superintendencia. Es en esa tarea que el organismo reglamentó la forma de cálculo, determinando que el interés ya dispuesto en el decreto se calcularía en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE. Y luego, efectuó las especificaciones de la Res. 332/23 para aclarar cómo liquidar cuando los índices no están publicados. De este modo, al contener esta resolución precisiones necesarias para la aplicación del Dec. 669/19, no resulta factible en términos prácticos la pretensión de la actora de liquidar la indemnización solo de acuerdo a las disposiciones del Decreto, pues este no precisa un método de cálculo específico, y por ende, no puede escindirse de la reglamentación que le es propia. En otras palabras, la única forma de liquidación posible de acuerdo al DNU 669/19 es aplicando la reglamentación que lo completa y complementa. Y, a contrario, resulta de imposible realización una liquidación solo de acuerdo a un decreto que no contiene las precisiones necesarias para efectuarla y que fueron brindadas justamente por las resoluciones cuya invalidez pretende la recurrente. En suma, de acuerdo a los fundamentos expuestos, entiendo que no asiste razón a la apelante en sus planteos y que los argumentos expuestos en sus agravios no son sólidos ni suficientes para solventar la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas.” (causa “Mamonte Jorge vs Provincia ART SA s/Cobros de Pesos” -Expte.N°255/22-, Sentencia N° 280 del 01/10/2024 y reiterado en “Ruiz Victor vs Provincia ART s/Amparo- Expte. 88/24 -, Sentencia N.° 2783 del 15/10/2024).

La Corte de la Nación ha señalado claras pautas para los Tribunales inferiores a fin de tachar de inconstitucional las reglamentaciones de las leyes, entre ellas que “el órgano dotado de potestad reglamentaria está habilitado para establecer condiciones, requisitos, limitaciones o distinciones que respeten el espíritu de la norma, sirvan razonablemente a su finalidad, y no rebasen el ámbito en que la interpretación es opinable y posible la solución entre varias alternativas.” (Fallos: 308:1897; 313:433; 327:5002).

Entonces el impugnante debía demostrar que las normas tachadas no respondían al margen de delegación efectuado por la norma, o en su caso que la reglamentación que realizaron excedía el espíritu de la norma o la materia delegada, lo que claramente no fue cumplido por el recurrente en su agravio.

En este mismo sentido, la falta de norma que avale el método de cálculo que sostiene el recurrente, torna insostenible el agravio sobre la depreciación monetaria del crédito del trabajador, ya que no es posible efectuar un análisis comparativo sobre las normas y establecer cual norma resulta más beneficiosa.

En las consideraciones de la resolución 1039/19 dictada el 12/11/2019, dos meses después del DNU 669/19 al cual reglamenta, se sostuvo que la Superintendencia de Seguros de la Nación dictará las normas aclaratorias y complementarias del Artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, con el fin de agilizar el pago y la terminación de los procesos judiciales, en beneficio de los trabajadores.

En tal sentido dispuso: “Establécese que a efectos del cálculo del interés previsto en los Artículos 12, inciso 2, de la Ley N° 24.557 y 1° de la presente Resolución, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN publicará las tasas de variación mensual y la fórmula mediante la cual se debe calcular la tasa de variación diaria del RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), considerando las últimas publicaciones disponibles. **El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE** (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso.”.

Posteriormente, el mismo órgano dictó la reglamentación 332/23 que sin modificar el método de la suma simple de la resolución 1039/19: “ARTÍCULO 3°.- 1° de la presente Resolución, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN publicará la fórmula para calcular los intereses que surgen de la sumatoria de las variaciones del Índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) - No Decreciente, considerando las últimas publicaciones disponibles. El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE - No Decreciente, correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva a constituir o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso.”.

En definitiva, introdujo un procedimiento de cálculo para obtener la tasa de variación del RIPTE con uso exclusivo para Riesgos del trabajo a modo de poder abarcar en el cálculo mayores períodos contando las variaciones diarias del RIPTE.

De tal manera que lo dispuesto por el órgano reglamentario se encuentra dentro del margen de facultades otorgadas por el DNU 669/19 y por ello su impugnación a las resoluciones que establecen el método de cálculo carece de validez legal y no justifica la anulación de las normas reglamentarias que si lo disponen.

Es sabido que la facultad jurisdiccional sobre la actuación de la administración se limita a corregir lo ilógico, abusivo o arbitrario, lo ilegítimo, pero de ninguna forma implica la sustitución por el juez de lo decidido por la administración cuando no tiene vicios, por ser la competencia jurisdiccional revisora, y no sustitutiva.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, me pronuncio por el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de las resoluciones 1039/19 y 332/23 deducido por la parte actora y, en consecuencia, encontrándose correctamente calculado el apartado 2 del art. 12 de la ley 24557, conforme a la reglamentación examinada es que este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

En relación a la aplicación de los intereses sobre el monto de las prestaciones, afirma que debería aplicarse intereses compensatorios sobre el valor promedio del ingreso base mensual –intereses compensatorios- y luego se apliquen los intereses moratorios ante la falta de pago -en este caso de la sentencia– con la tasa activa hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el Art 770 del C.C. y C.

Por último, concluye que en el caso “una vez actualizado el crédito de acuerdo al inc 1 y 2 del Art 12 del decreto 669/19; se impongan un interés compensatorios (Art 2 ley 26.773) desde la fecha del hecho - accidente de trabajo – con la tasa activa y después de la suma del total del quantum indemnizatorio (prestación dineraria actualizada con Ripte + intereses compensatorios), fijar un plazo para el cumplimiento de la condena, y ante el incumplimiento, establecer la condena por intereses moratorios (inc 3 del Art 12 del decreto 669/19) con capitalización semestral.”.

La **sentencia apelada** declaró que los rubros por los que prospera la demanda devengarán intereses “desde que son debidos hasta su efectivo pago conforme a la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en las causas "Medina, Hugo Rafael vs. SI.PRO.SA. s/ daños y perjuicios" (sentencia n° 24 del 8/02/05) y "Martín, Ramón Eduardo y otros vs. Azucarera Argentina C.E.I. Ingenio La Corona, s/ cobro de pesos", por ser obligatoria su observancia para los tribunales inferiores.”. Y además ordenó el pago deba ser efectuado “dentro del plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley.”.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 12 de la ley de riesgo dispone una capitalización semestral en el supuesto en que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo no ponga a disposición del actor el pago de la indemnización dentro del plazo debido de acuerdo a lo establecido en el art.770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Esta última norma expresamente establece: “No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.”.

Cabe destacarse que el art. 12 de la ley 24557 no establece a cuales de dichos supuestos se refiere en su aplicación, y a lo que se le suma que estamos ante una norma de excepción por lo que su interpretación y aplicación debe serlo de modo restrictivo.

Entonces, en los procesos judiciales la capitalización allí prevista recién se producirá una vez liquidada la deuda por parte del juzgador en su sentencia y exista mora del deudor en su pago, lo cual no ha sucedido aún en autos.

En el caso, la capitalización en el modo solicitado no fue deducido en el líbelo de la demanda, pero a más de ello, las prestaciones por la incapacidad declarada recién fueron liquidadas en la sentencia, y por ello no hay mora en su pago, lo que sucedería luego que el juez mande a pagar y el deudor sea moroso en hacerlo. (art. 145 y 146 CPL).

De allí, que la capitalización semestral pretendida por el recurrente desde la fecha del accidente, no encuentra abrigo legal que así lo justifique.

De todo lo hasta acá analizado es que el agravio segundo también se rechaza y por ello la sentencia impugnada se confirma en lo que fuera materia de agravios. Así lo declaro.

En síntesis, el recurso de apelación deducido por la actora en contra de la sentencia N° 97 del 09/04/2024 y su aclaratoria N.° 183 del 16/04/2024 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IX Nominación se rechaza y como consecuencia de ello se confirma en lo que fuera materia de agravios. Así lo declaro.

Costas del recurso:

Atento el resultado del recurso, las costas se imponen a la actora vencida (art. 62 del CPCC de aplicación supletoria en el fuero). Así lo declaro.

Honorarios del recurso:

Corresponde regular los honorarios a los letrados por la actuación que les cupo en esta instancia recursiva.

Ahora bien, tengo presente que aún cuando tome como base para la regulación los honorarios impuestos en la sentencia definitiva al haber sido determinados estos en el valor de una consulta mínima vigente -09/04/2024-, y correspondiendo aplicar a estos los porcentajes del art. 52 de la ley 5480 – de 25% al 35 de ese monto - arribaríamos a valores inferiores a la consulta mínima, por ello regulo los siguientes honorarios:

1.- Al letrado **Martín Pablo Palacios** por su actuación profesional desplegada en esta instancia en el carácter de apoderado de la parte actora en la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil).

2.- A la letrada **María Soledad Romero** por su actuación profesional en esta instancia en el carácter de apoderada de la parte demandada en la suma de \$400.000. (pesos cuatrocientos mil). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE DRA. MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIa,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR a el recurso de apelación deducido por la actora en contra de la sentencia N° 97 del 09/04/2024 y su aclaratoria N° 183 del 16/04/2024 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IX Nominación, por lo considerado.

II.- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por el actor por ante instancia de las resoluciones 1039/19 y 332/23, por lo considerado.

III.- COSTAS: conforme lo tratado.

IV.- HONORARIOS: 1.- Al letrado **Pablo Martín Palacios**, por su actuación profesional en el recurso de apelación, la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil). 2.- A la letrada **María Soledad Romero**, por su actuación profesional en el recurso de apelación, la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil), por lo considerado.

V.- NOTIFIQUESE al Fiscal de Cámara en lo Civil y Comercial la presente sentencia en los términos del art. 804 del Código Civil y Comercial.

HÁGASE SABER.

ADRIAN M. DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(firma digital) (firma digital)

ANTE MÍ: RICARDO CESAR PONCE DE LEON (Fdo. Digital).

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 06/11/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.